

**INTEGRANTES DEL TRIBUNAL QUE RESUELVE**

El tribunal que resuelve está integrado por los tenientes coroneles Fernando Guerra Díaz, Félix Antonio Casas Zayas (ponente), José Miguel Reyes Morales, Jorge Tornés Montero y mayor Odalys Ortiz Morejón.

**IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO**

La Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular tuvo a su cargo la tramitación y resolución del presente asunto, radicado al tomo número 42 de 2022, correspondiente a los recursos de casación establecidos por la defensora Xiomara Caridad Galbán Martínez, en representación de los acusados **JUAN PABLO MARTINEZ MONTERREY**, con domicilio en avenida 87, número 10404, entre calle 104 y 106, Güira de Melena, Artemisa; **DAISEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, vecino de avenida 91, entre calle 90 y 92, Güira de Melena, Artemisa; **YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA**, con domicilio en carretera Pedro Díaz, finca "La Constancia", Güira de Melena, Artemisa; **YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, vecino de avenida 83, número 8817, entre 88 y 90, Güira de Melena, Artemisa; **DARIEL ROSA PÉREZ**, con domicilio en avenida 87, número 8622, entre 86 y 88, Güira de Melena, Artemisa; **YISMEL ALFONSO OLIVA**, con domicilio en calle 90, número 8307, entre 83 y 85, Güira de Melena, Artemisa; **YANDER RODRÍGUEZ YGLESIAS**, vecino de calle 8, número 321, entre 3era y quinta, reparto Camilo Cienfuegos, Isla de la Juventud, y **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA**, con domicilio en calle 77, número 7412, entre 74 y 76, La Guerrilla, Güira de Melena, Artemisa, la defensora Milagros Aniledif Travieso Robaina, a nombre de los acusados **ORLANDO VALLE JORGE**, con domicilio en calle 80, número 10506 (interior), entre 105 y 107, Güira de Melena, Artemisa; **YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, con domicilio en avenida 109, número 8417, entre 84 y 86, Güira de Melena, Artemisa; **YASDANY BENÍTEZ QUESADA**, vecino de calle 82, entre 101 y 103, Güira de Melena, Artemisa; el defensor Yandri Vega Suárez, en representación de los acusados **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ**, vecino de calle 96, número 8711-A, entre avenida 87 y 89, Güira de Melena, Artemisa, y **MARLON NOVAL ALFONSO**, vecino de avenida 91, número 9220, entre 92 y 94, Güira de Melena, Artemisa; el defensor Yaricel Mustafa González, a nombre del acusado **MIJAIL SÁNCHEZ DE LA NUEZ**, vecino de calle 90, número 9513, entre avenida 95 y 97, Güira de Melena, Artemisa; el defensor Diego Rafael Garcia Iglesias, a nombre de los acusados **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, con domicilio en avenida 83, número 7018, entre 70 y 72, Güira de Melena, Artemisa; **LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ**, vecino de avenida 80, número 8616, entre 86 y 88, Güira de Melena, Artemisa, y **YANLEY LÓPEZ BASULTO**, vecino de avenida 77, número 7202, entre 72 y 74, Güira de Melena, Artemisa, y el defensor Roberto Ortega Ortiz, en representación de la acusada **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, vecina de calle 76, número 10105, entre avenida 101 y 101-A, Güira de Melena, Artemisa; contra la sentencia número 20 de 2022, dictada por el Tribunal Militar Territorial Occidental, en la causa número 23 de 2022, de su radicación, seguida por los delitos de Desórdenes públicos, Sabotaje de carácter continuado, Sabotaje, atentado, Desacato, Daños, Robo con fuerza en las cosas, Robo con fuerza en las cosas, Hurto, Hurto, Portación y tenencia ilegal de armas y Robo con



fuerza en las cosas en grado de tentativa; contra los acusados recurrentes y los enjuiciados **LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ**, vecino de calle 82, número 7909, "La Guerrilla", Güira de Melena, Artemisa; **CARLOS MANUEL FONSECA BORGES**, vecino de avenida 75, número 8220, entre 82 y 84, Güira de Melena, Artemisa; **ELIENAY MARESMA MESA**, vecina de calle 96, número 8303, entre avenida 83 y avenida 85, Güira de Melena, Artemisa; **YENDRI VIDAL LIMONTA**, vecino de calle Real Cajío y Guayabo, Güira de Melena, Artemisa; **CARLOS RAÚL PERDOMO CANCIO**, avenida 91, número 84, Güira de Melena, Artemisa; **GILBERTO CASTILLO CASTILLO**, vecino de calle 76, número 7202, entre 72 y 74, Güira de Melena, Artemisa; **YOSNEL LAFERTE SALAZAR**, vecino de calle 83 A, número 8307 (interior), Güira de Melena, Artemisa; **HORTENSIA OCEGUERA GONZÁLEZ**, vecina de calle 82, número 10308, entre avenida 103 y 105, Güira de Melena, Artemisa; **YASBELYS RODRÍGUEZ LEÓN**, vecino de avenida 107, número 8008, entre 80 y 82, Güira de Melena, Artemisa; **KEVIN ÁNGEL ÁLVAREZ ECHEVARRÍA**, vecino de calle 96, número 8310, entre avenida 83 y avenida 85, Güira de Melena, Artemisa; **YUNIOR PÉREZ LÓPEZ**, vecino de avenida 73 A, número 9609, entre calle 96 y calle 98, Güira de Melena, Artemisa; **CLAUDIA GONZÁLEZ AMARÁN**, vecina de avenida 91, número 8614, entre calle 86 y calle 88, Güira de Melena, Artemisa; **JORGE LUIS LUGONES LARA**, vecino de calle 74, número 7704, entre calle 77 y calle 79, Güira de Melena, Artemisa; **JOSELÍN ORTA LLORENS**, vecino de avenida 79, número 8222, entre calle 82 y 84, Güira de Melena, Artemisa; y **YUNAIKIS GONZÁLEZ PÉREZ**, vecina de calle 80, número 8713, entre 87 y avenida 89, Güira de Melena, Artemisa, proceso penal en el que actuó como fiscal la mayor Suleiky García Otaño y fueron reconocidos como perjudicados el mayor Anselmis Pupo Amaro, residente en edificio 802, apartamento 15, reparto Raúl Hernández Vidal, San Antonio de los Baños, Artemisa; el cuadro civil de la defensa Leandro Siscar Fernández, vecino de avenida 3609, entre 36 y 40, San Antonio de los Baños, Artemisa, y el cuadro civil de la defensa Luis Evilio Acosta Leal, vecino de avenida 87, número 9009, entre 90 y 92, Güira de Melena, Artemisa.

#### DECISIÓN QUE SE REVISAS

1) En la resolución impugnada el Tribunal Militar Territorial Occidental, calificó los hechos que declaró probados para el acusado **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2; Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c) y con el 125-c), y Desacato, previsto en el artículo 144.1, todos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal y la concurrencia de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o), de la norma penal referida, e impuso, por su orden, la pena de 1 año y 6 meses de privación de libertad; 15 años de privación de libertad y 6 meses de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 15 años de privación de libertad; con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2; Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), y Atentado, previsto en el artículo 142.1.4-a) y -c) todos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal y con la concurrencia de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, previstas en el artículo 53-e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año y 6 meses de privación de libertad; 14 años de privación de libertad y 4 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 15 años de privación de libertad; con las accesorias correspondientes.



909 y los  
vecino  
IENAY  
la 85,  
y  
91.  
de

Para el acusado **ORLANDO VALLE JORGE**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 52-ch) de la propia ley sustantiva y las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, previstas en el artículo 53-e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año y 6 meses de privación de libertad y 15 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 15 años de privación de libertad, con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 52-ch) de la propia ley sustantiva y las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año y 4 meses de privación de libertad y 14 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 14 años de privación de libertad, con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2; Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), y Desacato, previsto en el artículo 142.1.4-a) y -b) todos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal todos del Código Penal, sin la concurrencia de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, y la concurrencia de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año y 6 meses de privación de libertad, 13 años de privación de libertad, y 4 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 14 años de privación de libertad, con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **YASDANY BENÍTEZ QUESADA**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 52-ch) de la propia ley sustantiva y las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año y 6 meses de privación de libertad y 14 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 14 años de privación de libertad, con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal y las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año y 6 meses de privación de libertad y 14 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 14 años de privación de libertad, con las accesorias correspondientes.



Código Penal  
penal, recorre  
dicha resp  
e impuso  
de liber  
acceso

Para  
con  
S

Para el acusado **YANLEY LÓPEZ BASULTO**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), y Atentado, previsto en el artículo 142.1.4-a) y-c) todos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal y la concurrencia de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año de privación de libertad; 11 años de privación de libertad y 3 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 12 años de privación de libertad, con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **YANDER RODRÍGUEZ YGLESIAS**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), y Portación y tenencia legal de armas, previsto en el artículo 214, todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, recogida en el artículo 52.ch), del señalado texto penal y las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año de privación de libertad, 12 años de privación de libertad y 5 meses de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 12 años de privación de libertad; con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal y la concurrencia de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año de privación de libertad y 11 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 11 años de privación de libertad; con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, recogida en el artículo 52-ch) del propio código y las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año de privación de libertad y 11 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 11 años de privación de libertad, con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, recogida en el artículo 52-ch) del propio código y las circunstancias agravantes de dicha responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año de privación de libertad y 11 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 11 años de privación de libertad, con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTERREY**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del

Handwritten mark or signature.



Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, recogida en el artículo 52-ch) del propio código y las circunstancias agravantes de dicha responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año de privación de libertad y 11 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 11 años de privación de libertad; con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **DAISÉL GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, recogida en el artículo 52-ch) del propio código y las circunstancias agravantes de dicha responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año de privación de libertad y 10 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 10 años de privación de libertad; con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **LAZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal y la concurrencia de las circunstancias agravantes de dicha responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año de privación de libertad y 10 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 10 años de privación de libertad; con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **MARLON NOVAL ALFONSO**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal y la concurrencia de las circunstancias agravantes de dicha responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 1 año de privación de libertad y 10 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 10 años de privación de libertad; con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **YISMEL ALFONSO OLIVA**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2; Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c) y atentado del artículo 142.1.4 incisos a) y b) del Código Penal todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal recogida en el artículo 52-ch) del propio texto penal y la concurrencia de las circunstancias agravantes de dicha responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de 10 meses de privación de libertad, 8 años de privación de libertad y 2 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 9 años de privación de libertad; con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **DARIEL ROSA PÉREZ**, como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal recogida en el artículo 52-ch) del propio texto penal y la concurrencia de las circunstancias agravantes de dicha responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal

referido, e impuso, por su orden, la pena de 10 meses de privación de libertad y 8 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 8 años de privación de libertad con las accesorias correspondientes.

Para el acusado **YUNIOR PÉREZ LÓPEZ** como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal recogida en el artículo 52-ch) del propio texto penal y la concurrencia de las circunstancias agravantes de dicha responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de: 1 año de privación de libertad y 10 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 10 años de privación de libertad.

Para el acusado **LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ** como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal recogida en el artículo 52-ch) del propio texto penal y la concurrencia de las circunstancias agravantes de dicha responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de: 10 meses de privación de libertad y 8 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 8 años de privación de libertad.

Para el acusado **GILBERTO CASTILLO CASTILLO** como constitutivos de los delitos consumados e intencionales de Desórdenes públicos, previsto en el artículo 200.1.2 y Sabotaje del artículo 104.1-c), en relación con el artículo 105-c), todos del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal recogida en el artículo 52-ch) del propio texto penal y la concurrencia de las circunstancias agravantes de dicha responsabilidad penal, previstas en el artículo 53 -e) y -o) del texto penal referido, e impuso, por su orden, la pena de: a) 10 meses de privación de libertad y 8 años de privación de libertad, y como sanción conjunta la de 8 años de privación de libertad.

### HECHOS PROBADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA

Se transcribe una síntesis del hecho probado de la sentencia recurrida, por ser indispensable a los efectos de la resolución que se dictará:

1) Quedó probado que los acusados **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ, FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA, MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ, YASDANY BENÍTEZ QUESADA, LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ, YANLEY LÓPEZ BASULTO, YISMEL ALFONSO OLIVA, YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA, CARLOS MANUEL FONSECA BORGES, ORLANDO VALLE JORGE, ELIENAY MARESMA MESA, YENDRI VIDAL LIMONTA, YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO, CARLOS RAÚL PERDOMO CANCIO, GILBERTO CASTILLO CASTILLO, YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, YUNAÍKIS GONZÁLEZ PÉREZ, DAISEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ, YANDER RODRÍGUEZ YGLESÍAS, LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ, DARIEL ROSA PÉREZ, HORTENSIA OCEGUERA GONZÁLEZ, YASBELYS RODRÍGUEZ LÉON, KEVIN ÁNGEL ÁLVAREZ ECHEVARRÍA, YUNIOR PÉREZ LÓPEZ, JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTERREY, CLAUDIA GONZÁLEZ AMARÁN, JORGE LUIS LUGONES LARA, y YOSNEL LAFERTÉ SALAZAR, en fecha 11 de julio de 2021, aproximadamente a las 13:30 horas, con provecho de la agudización de la**



situación sanitaria que enfrentaba el país, como consecuencia del pico alcanzado de casos de contagios por el nuevo Coronavirus Sars-Cov-2, que provoca la pandemia denominada COVID-19, y el escenario de desabastecimiento de alimentos, medicamentos y combustibles, este último renglón con impacto directo en la generación de electricidad, matizado por la citada pandemia y el recrudecimiento de las medidas extraterritoriales en el orden económico y financiero impuestas a nuestro país; previo conocimiento de las perturbaciones sociales que se generaban en el municipio artemiseño de San Antonio de los Baños y en otras comunidades del país, convocadas por diferentes plataformas digitales con la exclusiva finalidad de desestabilizar el orden constitucional de la nación; salieron de sus hogares en franco quebranto de la regulaciones higiénico-epidemiológicas dispuestas por las autoridades sanitarias y gubernamentales del municipio de Güira de Melena para la prevención y enfrentamiento de la citada pandemia, y se aglomeraron en la sede municipal del Partido Comunista de Cuba, a la vez que proliferaban frases en contra del proceso revolucionario y los dirigentes del país, a los efectos de generar con tales acciones un caos político, económico y social en el territorio

2) Dicho accionar estuvo encabezado por los incoados **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ** y **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA**, quienes, indistintamente, lograron asumir un rol activo en el disturbio generado, y permitió, no solo aglutinar a los referidos coacusados, sino alrededor de 170 personas más, las que resultaron sobreesaldas y se adoptaron medidas en el orden administrativo. Luego la totalidad de los acusados y demás sujetos que se sumaron emprendieron una marcha hacia la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio Güira de Melena y después siguieron el trayecto hasta llegar al parque central. Tránsito en que vociferaban frases en contra del Estado Cubano y el Gobierno con un alto grado de violencia y agresividad; en el caso de los justiciables **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA** y **JORGE LUIS LUGONES LARA**, con el empleo de cazuelas y objetos metálicos -no ocupados-, generaron ruidos, mientras que **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ**, portaba una sábana de color blanca -tampoco ocupada- con un letrero pintado que exponía "Abajo la dictadura y Libertad para Cuba"; posturas asumidas que resaltaban dentro del tumulto, con el exclusivo propósito de llamar la atención del pueblo y las autoridades locales, y por consiguiente provocar exaltación y alteraciones en el orden público.

3) A partir del liderazgo asumido por los encartados **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ** y **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA**, convidaron a la multitud, entre ellos a los citados enjuiciados, a encaminarse hacia las áreas de las entidades comerciales que operan en moneda libremente convertible (MLC), derrotero adoptado por la dirección del país como alternativa económica posible para captar las divisas necesarias y adquirir los recursos básicos para el pueblo, en virtud del complejo contexto que resultó explicado en el párrafo 1, con el objetivo de ejecutar hechos vandálicos contra la infraestructura de estos establecimientos, lacerar el adecuado funcionamiento y sobre todo provocar un estado de alarma en la población, con alcance internacional y mostrar un supuesto estado de ingobernabilidad que generara a la postre el derrocamiento del Estado Cubano. De modo que todos los acusados se dirigieron hacia las inmediaciones de la tienda "Trasval", perteneciente al Complejo Comercial Especial "Palacio de Cristal" del municipio Güira de Melena, subordinada a la División Territorial Artemisa de la Cadena de Tiendas Caribe, ubicada en la calle 86, entre calle 93 y calle 95, del citado territorio artemiseño.

4) Una vez que se concentraron al frente a la referida unidad comercial, el incoado **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA**, tomó una piedra y la lanzó contra el inmueble, la que impactó en la pared sin que produjera algún menoscabo a los paños de cristales, seguidamente, se sumaron los justiciables **MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ**, **YASDANY**

BENÍTEZ QUESADA, LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ, YANLEY LÓPEZ BASULTO, CARLOS MANUEL YISMEL ALFONSO OLIVA, ELIENAY MARESMA MESA, ORLANDO VALLE FONSECA BORGES, LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA y los lanzaron hacia los cristales, marca Plenitux, de 6 centímetros de grosor, que conformaban las vidrieras de exhibición y la puerta de acceso de la tienda; también el propio incoado DÍAZ GARCÍA, lanzó otras piedras que tomó del lugar en esa misma dirección; acciones que propiciaron la destrucción de 25 metros de cristal, justipreciados en la suma de \$ 1 167,25 CUP

5) En la misma medida en que acontecían los hechos narrados en el párrafo precedente, los enjuiciados MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ, LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA, YISMEL ALFONSO OLIVA, YANLEY LÓPEZ BASULTO y CARLOS MANUEL FONSECA BORGES, ante la presencia de tres efectivos de la unidad de Prevención de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, vestidos de completo uniforme color verde olivo y boina color rojo, y el perjudicado mayor Arisdelbis Pupo Amaro, primer oficial operativo de la contrainteligencia militar -exhibía ropa civil-, quienes poseían la misión de garantizar la protección de la mencionada entidad comercial, le lanzaron varias piedras, con el propósito de agredirlos e impedirían el desarrollo de la actividad criminal que se gestaba, sin que llegaran a impactar en la anatomía de estos combatientes, luego que lograron protegerse, excepto una que dio en la cara interna del muslo de la pierna derecha del oficial -precisamente lanzada por SÁNCHEZ DE LA NUEZ-, que le provocó una contusión que no requirió asistencia facultativa para lograr su sanidad.

6) Los acusados JORGE BELLO DOMÍNGUEZ y MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ, en medio de los episodios violentos, le proliferaron varias ofensas hacia la persona del perjudicado mayor Arisdelbis Pupo Amaro y la institución que representaba -chivatón y comunista singao-, pues conocían de su condición de oficial de las FAR. Por otro lado, el reo YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, al advertir la presencia de la moto marca Huoniao, matrícula del sector estatal F-02850, asignada por razones del servicio al refendo oficial, estacionada en el portal de la tienda, se acercó a la misma, la sujetó con sus manos y la tiró contra el pavimento, cuya acción provocó roturas de los 2 espejos retrovisores, 2 conmutadores delanteros derecho e izquierdo, la pantalla de carretera, la pizarra de los relojes de medición, las tapas laterales derecha e izquierda, y el casco integral, tasados en su totalidad en la cuantía de \$ 572,36 CUP -incluye acciones de reparación en el taller-

7) El resto de los acusados -YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO, CARLOS RAÚL PERDOMO CANCIO, YENDRI VIDAL LIMONTA, GILBERTO CASTILLO CASTILLO, YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, YUNAIKIS GONZÁLEZ PÉREZ, DAISEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ, YANDER RODRÍGUEZ YGLESIAS, LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ, DARIEL ROSA PÉREZ, HORTENSIA OCEGUERA GONZÁLEZ, YASBELYS RODRÍGUEZ LÉON, KEVIN ÁNGEL ÁLVAREZ ECHEVARRÍA, YUNIOR PÉREZ LÓPEZ, JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTERREY, CLAUDIA GONZÁLEZ AMARÁN, JORGE LUIS LUGONES LARA y YOSNEL LAFERTÉ SALAZAR-, quienes no presentaron una incidencia directa en los actos vandálicos contra la tienda "Trasval" y los combatientes que protegían la referida infraestructura, respaldaron dichos pasajes y vociferaron ofensas contra el Estado cubano y el orden constitucional.

8) Una vez logrados los designios contra dicha entidad, los acusados continuaron con su accionar desestabilizador y se dirigieron hacia la Unidad Comercial "El Encanto", perteneciente al Complejo de San Antonio de los Baños, subordinado a la Sucursal CIMEX Artemisa, ubicada en calle 86, entre calle 85 y calle 87, municipio Güira de



Melena, provincia Artemisa. En ese propio transito se insertaron a la actividad delictiva los justiciables **MARLON NOVAL ALFONSO** e **ISMAEL RODRIGUEZ GONZALEZ**.

9) Una vez que todos se aglomeraron en la parte frontal de la tienda, los incoados **FREDDY LUIS DIAZ GARCIA**, **YISMEL ALFONSO OLIVA**, **ORLANDO VALLE JORGE**, **YASDANY BENITEZ QUESADA**, **YANDER RODRIGUEZ YGLESIAS**, **LÁZARO ANTONIO RODRIGUEZ JEREZ**, **YANLEY LÓPEZ BASULTO**, **GILBERTO CASTILLO CASTILLO**, **YASBELYS RODRIGUEZ LEÓN** y **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ**, se amaron de piedras existentes en el lugar e iniciaron los lanzamientos contra las vidrieras y los paños de cristales ubicados en la parte superior del inmueble; cuyas acciones provocaron orificios y roturas parciales, mientras que los restantes coacusados y otros ciudadanos comprendían aquellos sobreesidos y un segmento que no fue posible identificar, vociferaban, aplaudían y alzaban los brazos en apoyo a los actos violentos que se ejecutaban.

10) El incoado **YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, alentó a los restantes coacusados para en definitiva destruir la tienda y proceder al saqueo; de tal suerte que este en unión con el procesado **YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA**, con el empleo de sus manos sujetaron la reja protectora que resguardaba la puerta de acceso de la tienda, la sacudieron y luego de la propia manipulación ejercida sobre la misma, lograron desprender los puntos de fijación y la arrojaron hacia el área del portal del establecimiento; seguidamente, los reos **YASDANY BENÍTEZ QUESADA** y **KEVIN ÁNGEL ALVAREZ ECHEVARRÍA**, tomaron una piedra cada uno y la lanzaron en dirección a la puerta de acceso, de modo que la proyectada por el primer justiciable fracturó parcialmente el paño de cristal superior, mientras que la del segundo no llegó a impactar en el objetivo, por haber fallado.

11) Los justiciables **YUNIOR PÉREZ LÓPEZ**, **YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, **ELIENAY MARESMA MESA**, **DARIEL ROSA PÉREZ**, **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, **DAISEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, **GILBERTO CASTILLO CASTILLO**, **HORTENSIA OCEGUERA GONZÁLEZ**, **YUNAIKIS GONZÁLEZ PÉREZ**, **LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ**, **YENDRI VIDAL LIMONTA**, y **YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, también se sumaron a los lanzamientos de piedras, y en el caso de los reos **YASDANY BENÍTEZ QUESADA** y **YANLEY LÓPEZ BASULTO**, una vez más se amaron de estos medios; y todos las arrojaron contra la cristalería que conformaban la estructura de paredes, puerta de acceso y ventanas de la parte frontal, lateral izquierdo y la parte superior de la entrada del referido establecimiento comercial, de manera que provocaron sensibles daños a la citada infraestructura.

12) Los acusados **YISMEL ALFONSO OLIVA** y **YANDER RODRÍGUEZ YGLESIAS**, una vez más lanzaron piedras contra las ventanas existentes en el lateral izquierdo de la tienda, cuyas acciones lograron lacerar estos componentes del inmueble. Mientras tanto **YASDANY BENÍTEZ QUESADA** sostuvo en sus manos la reja protectora lateral izquierda, colindante a la puerta de acceso, e inició varios movimientos de estremecimiento para lograr zafar la misma de la pared, y se sumaron los enjuiciados **YANDER RODRÍGUEZ YGLESIAS**, **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA** y **YUNAIKIS GONZÁLEZ PÉREZ**, quienes al ejecutar similares acciones coadyuvaron a que se desprendiera parcialmente -extremo derecho superior-. Por otra parte, **FREDDY LUIS DIAZ GARCÍA**, **YASDANY BENÍTEZ QUESADA**, **YUNAIKIS GONZALEZ PÉREZ** y **YISMEL ALFONSO OLIVA**, efectuaron varias patadas al paño de cristal inferior de la puerta de entrada de la tienda, en tanto **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, le dio un golpe con el empleo de una piedra que hizo suya del lugar, y entre todos lograron destruir los paños de cristal que formaban parte de la estructura de la puerta. Luego se acercó el

encartado **MIJAIL SANCHEZ DE LA NUEZ**, quien intentó abrir la referida puerta con sus manos, pero ante la imposibilidad de dicha acción, de conjunto con el coacusado **MARLON NOVAL ALONSO**, le propinaron varios golpes con los pies; acto seguido, se sumó **YISMEL ALFONSO OLIVA**, al ofrecer determinados golpes a la citada puerta con la utilización de una piedra de mayor volumen que poseía en la mano derecha -no ocupada-, sin que pudieran lograr su apertura, aunque destruyeron la totalidad de los cristales que le restaban.

13) El procesado **CARLOS RAÚL PERDOMO CANCIO**, con el empleo de una muleta que poseía, le asestó varios golpes al paño de cristal de la vidriera del lateral izquierdo, a través de las rendijas de la reja protectora instalada en la parte frontal de la tienda, cuyas acciones produjo roturas parciales de los cristales.

14) Ante el obstáculo que significaba la puerta de acceso de la tienda para poder penetrar al interior de la misma y proceder al saqueo, los encartados **YASDANY BENÍTEZ QUESADA**, **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA**, **YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, **MARLON NOVAL ALONSO**, **YUNAIKIS GONZALEZ PÉREZ** y **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, sujetaron la reja protectora -conformaba una sola pieza- que protegía el paño de cristal colindante a la mencionada puerta, y la sacudieron con el objetivo de zafarla de la pared, pero resultó infructuoso. Simultáneamente a las acciones de presión que ejecutaban los referidos acusados con la reja, **GILBERTO CASTILLO CASTILLO** y **YUNIOR PÉREZ LÓPEZ**, le dieron un golpe con el pie a la puerta de acceso para desprenderla, aunque tampoco lo pudieron lograr.

15) Los acusados **GILBERTO CASTILLO CASTILLO**, **JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTERREY** y **YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, le dieron un golpe cada uno con el empleo del pie a la reja protectora de la vidriera del lateral derecho de la tienda, con el propósito de lograr que esta se desprendiera, sin que llegaran alcanzar tal designio; aunque **CHINEA SOLANO**, ante la persistencia para desfiarla de la pared, la agarró con una de sus manos por la parte del centro y la estremeció, acción que volvió a realizar, pero en esta oportunidad en el extremo derecho, sin que tampoco se produjera la finalidad pretendida. También se incorporó, una vez más, a las acciones vandálicas, el inculpado **CARLOS RAÚL PERDOMO CANCIO**, quien con la ayuda de la muleta le propinó varios golpes al paño de cristal de la referida vidriera. También los encartados **YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA** y **YISMEL ALFONSO OLIVA**, indistintamente, y con la utilización de la mentada muleta, previamente cedida por **PERDOMO CANCIO**, realizaron similar modo de operar contra los paños de cristal.

16) Ante lo infructuoso de fracturar totalmente la puerta de acceso, y luego que algunos de los acusados y parte de la multitud de ciudadanos que formaban parte de la aglomeración de personas, decidieron penetrar al interior de la tienda a través de los orificios creados por los paños de cristal destruidos con finalidad de hacer suyas determinadas mercancías -coadyuvado por el accionar criminoso de los encausados que se mencionaron en los párrafos precedentes-, la encartada **ELIENAY MARESMA MESA** se percató que la reja protectora, que previamente había sido zafada, constituía un obstáculo que obstruía el paso hacia el interior de la entidad, de modo que la arrastró hasta la calle para hacer más expedito dicho acceso.

17) El incoado **JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTERREY**, con la finalidad de zafar la reja protectora de la vidriera lateral derecha -constituía la parte frontal del inmueble-, para viabilizar la entrada de personas, pues resultaba engorroso ante el limitado espacio de la puerta de acceso, sujetó con ambas manos la citada barrera por el extremo izquierdo y comenzó a zarandear la misma, lo que propició el desprendimiento de sus anclajes que la fijaban en el lateral y parte superior e inferior izquierdo, de modo que propició un



mas la referida reja en el objetivo de su despendimiento total, mas pudieron fijarse a  
agrandar la abertura existente, por cuyo espacio posibilitó el acceso al interior de la  
entidad comercial.

18) Tales acciones permitió que los acusados **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA, YISMEL ALFONSO OLIVA, MARLON NOVAL ALONSO, CARLOS MANUEL FONSECA BORGES, LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ, YASDANY BENÍTEZ QUESADA, DAISEL GONZÁLEZ ALVAREZ, CARLOS RAÚL PERDOMO CANCIO, ORLANDO VALLE JORGE, DARIEL ROSA PÉREZ, JORGE BELLO DOMÍNGUEZ, LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ, MIJAÏL SÁNCHEZ DE LA NUEZ, YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO, YENDRI VIDAL LIMONTA, YUNIOR PÉREZ LÓPEZ, YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA y JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTERREY**, penetraran al interior de la tienda a través de la puerta de acceso, previamente destruida por las razones antes narradas, e **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, CLAUDIA GONZÁLEZ AMARÁN y YUNAIKIS GONZÁLEZ PÉREZ**, lo hicieron por el espacio producido en la reja protectora de la vidriera lateral, e indistintamente, tomaron para sí un conjunto de mercancías - electrodomésticos, alimentos, artículos de aseo personal, entre otros- y las extrajeron por el mismo lugar que accedieron.

19) Hicieron suyos las siguientes mercancías: **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA**, un (1) ventilador de pared marca "RCA", una (1) olla de presión marca "Black & Decker", y una (1) caja de confituras. **YISMEL ALFONSO OLIVA**, tres (3) botellas de ron marca "Habana Club" Selección de Maestros, y una (1) botella de ron marca "Caney". **MARLON NOVAL ALFONSO** una (1) botella de vino. **CARLOS MANUEL FONSECA BORGES**, dos (2) cajas de puré de tomate. **LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ**, una (1) olla de presión marca "Black & Decker", un (1) pomo de champú marca "Sedal", y una (1) botella de ron marca "Varadero". **YASDANY BENÍTEZ QUESADA**, un (1) ventilador de pedestal, nuevo en su caja, marca "RCA", y una (1) cafetera marca "Boj". **DAISEL GONZÁLEZ ALVAREZ**, un (1) paquete galletas de chocolate, dos (2) paquete galletas saladas; y dos (2) paquetes galletas "Marilyn" de chocolate; un (1) pomo de perfume marca "Tropicana", un (1) pomo de perfume marca "Alicia", una (1) caja de puré de tomate; un (1) pomo de aceite comestible de un litro; un (1) pomo de vinagre; una (1) caja de cereal; dos (2) desodorantes marca "Samex", un (1) paquete de codito; y cuatro (4) pomos de refresco Cola. **CARLOS RAÚL PERDOMO CANCIO**, de un (1) ventilador de pedestal, nuevo en su caja, marca "RCA", y dos (2) latas de jugo. **ORLANDO VALLE JORGE**, dos (2) botellas de ron. **DARIEL ROSA PÉREZ**, dos (2) ventiladores marca "RCA", tipo pedestal. **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ**, dos (2) botellas de ron. **LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ**, un (1) pomo de refresco de cola; seis (6) latas de frijoles; una (1) botella de vino; un (1) pomo de sirope; y tres (3) paquetes de chicharritas. **MIJAÏL SÁNCHEZ DE LA NUEZ**, tres (3) pomos de refresco de cola de 1500 mililitros; y una (1) botella de ron sin precisarse marca; una caja cerrada y sellada y dos pomos, cuyos productos y cantidades no fueron posible establecer. **YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, un blíster con seis (6) pomos de refresco de cola, de 1500 mililitros. **YENDRI VIDAL LIMONTA** siete paquetes de pasta alimenticia Spaghetti. **YUNIOR PÉREZ LÓPEZ**, un (1) ventilador de pared, nuevo, marca "RCA", y un (1) paquete de coditos; y otros medios que resguardó en su pulóver que empleó en forma de bolsa, pero que no fueron posibles establecer sus denominaciones ni cantidades. **YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA**, dos (2) ventiladores de pared, marca "RCA". **JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTERREY**, un (1) paquete de galletas; y un (1) pomo de aceite, los cuales transportó en una cesta plástica de color rojo que también hizo suyo del establecimiento. **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, una (1) bolsa de nylon

transparente que contenía treinta (30) paquetes de detergente en polvo marca "Ortiz" (1) pomo de refresco Tukulá de 1 500 mililitros; y una (1) botella sin poderse precisar contenido. **CLAUDIA GONZÁLEZ AMARÁN**, tres (3) paquetes de culeros desechables para niños; una (1) cesta de color rojo empleada para transportar mercancías y medios a la entidad, la que utilizó en el traslado de varios paquetes de detergentes en polvo y pomos de refresco cola de 1500 mililitros, sin que se haya podido establecer la cantidad de productos. **YUNAIKIS GONZÁLEZ PÉREZ**, varios pomos de refresco de cola, de 1500 mililitros, sin poderse establecer la cantidad; una caja de cartón pequeña cerrada y sellada, cuyo contenido no fue posible establecer; y tres (3) pomos de champú, uno marca "Sedal", y dos marca "Savile".

20) Las acusadas **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA** y **HORTENSIA OCEGUERA GONZÁLEZ**, luego de penetrar al interior de la tienda, por el área de la puerta destruida, y como consecuencia de las roturas de los cristales y su esparcimiento por el lugar, sufrieron cortaduras en una de sus piernas, y decidieron salir del inmueble, sin que hicieran suyo algún producto.

21) Igualmente el acceso al interior de la tienda de los referidos acusados y otro segmento de personas que también formaron parte de la multitud desestabilizadora y violenta, generó que, sin que se pudiera establecer las identidades de las personas en específico, y con el marcado objetivo más allá de obtener un beneficio patrimonial, que implicaba acciones de vandalismo y por consiguiente producir un menoscabo a la economía nacional en medio de un desfavorable contexto por las razones explicadas en el párrafo 1, destruyeron mercancías y medios fijos tangibles -cajas registradoras, neveras y otros-, un volumen de estos recursos que lanzaron hacia la parte exterior de la tienda, cuyo impacto en el piso del portal o pavimento de la vía pública, se produjeron daños totales o parciales; también se adueñaron de (1) freezer horizontal, tres (3) vidrieras; y (8) cestas plásticas.

22) Con provecho de los productos extraídos hacia la parte exterior de la tienda, posibilitó que: **YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, hiciera suyo un (1) ventilador de pared, marca "RCA". **KEVIN ÁNGEL ÁLVAREZ HECHAVARRÍA**, tomara para sí dos (2) ruedas de cajas de cigarros marca "Popular" tipo verde, contentivas de un total de 20 cajetillas cada una. **YASBELYS RODRÍGUEZ LÉON**, cogiera cinco (5) cajas de cigarros marca "Popular" tipo verde. **YANDER RODRÍGUEZ YGLESÍAS**, dos (2) ventiladores de pared, nuevos, marca "RCA". **GILBERTO CASTILLO CASTILLO**, una bolsa de nylon transparente contentiva de veinticuatro (24) paquetes de espaguetis.

23) Los citados actos vandálicos ejecutados por los acusados **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ**, **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA**, **MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ**, **YASDANY BENÍTEZ QUESADA**, **LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ**, **YANLEY LÓPEZ BASULTO**, **YISMEL ALFONSO OLIVA**, **YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA**, **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, **CARLOS MANUEL FONSECA BORGES**, **ORLANDO VALLE JORGE**, **ELIENAY MARESMÁ MESA**, **YENDRI VIDAL LIMONTA**, **YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, **CARLOS RAÚL PERDOMO CANCIO**, **GILBERTO CASTILLO CASTILLO**, **YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, **YUNAIKIS GONZÁLEZ PÉREZ**, **DAISEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, **YANDER RODRÍGUEZ YGLESÍAS**, **LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ**, **DARIEL ROSA PÉREZ**, **HORTENSIA OCEGUERA GONZÁLEZ**, **YASBELYS RODRÍGUEZ LÉON**, **KEVIN ÁNGEL ÁLVAREZ ECHEVARRÍA**, **YUNIOR PÉREZ LÓPEZ**, **JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTERREY**, **CLAUDIA GONZÁLEZ AMARÁN**, **MARLON NOVAL ALFONSO** e **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, propició el apoderamiento de mercancías -incluían las que hicieron suyas la mayoría de estos encartados, como las que otros ciudadanos



tomaron para si luego de acceder en virtud del accionar ejecutado por los propios justiciables-, la gestación de todos los menoscabos y desvíos que se produjeron en el interior de la tienda, y la rotura de 18 metros cuadrados que conformaban la cristalería de las vidrieras, puertas y ventanas de la parte frontal y lateral, de tal suerte que generó una afectación patrimonial a la tienda "El Encanto", perteneciente a la Sucursal CIMEX Artemisa, en la suma de \$ 635 526,53 CUP, cuya cifra contenía rebajado aquellos productos que resultaron recuperados, aunque un volumen importante no pudieron ser insertados a la venta por el estado de deterioro, y también el abono del precio de puntuales bienes enajenados por otros sujetos que se adoptaron medidas administrativas

24) Los incoados -excepto **JORGE LUIS LUGONES LARA, YOSNEL LAFERTÉ SALAZAR y JOSELÍN ORTA LLORENS**-, estuvieron motivados al ejecutar los pasajes narrados en desestabilizar la seguridad interior del Estado a través de los actos vandálicos que ejecutaron contra las dos tiendas de MLC, cuyos productos que ofertan, en su mayoría, resultan adquiridos en el mercado internacional, y en virtud de su objeto social -recaudación de divisas- constituyen una estrategia coyuntural en el sector económico de suma valía, fundamentalmente en ese momento histórico que atravesaba la nación por las razones descritas en el párrafo 1, y que a la postre contribuyen a dinamizar la economía del país y encadenar los procesos productivos ante la disminución de las exportaciones, de ahí que se convirtieron en el principal blanco de ataque en el municipio. Igualmente los encausados **MIJAÏL SÁNCHEZ DE LA NUEZ, LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA, YISMEL ALFONSO OLIVA, YANLEY LÓPEZ BASULTO y CARLOS MANUEL FONSECA BORGES**, guiados en agredir de forma violenta a los combatientes que custodiaban la tienda "Trasval", integrados por el perjudicado mayor Arisdébis Pupo Amaro y los tres efectivos del Órgano de Prevención FAR. De tal suerte que tales hechos pusieron en un alto riesgo la Seguridad Nacional -incluye el orden público-, al pretender que colapsara el sistema político, económico y social del país, dado a la sincronización que presentó con similares actos en diversas regiones del territorio nacional como parte de la guerra no convencional, con repercusiones a escala internacional. También tales sucesos causaron sensibles afectaciones patrimoniales y se corresponden con las cifras de dinero (precio de costo) que se enunciaron en los párrafos precedentes.

25) Los pasajes narrados en el presente asunto penal fueron dilucidados por parte de los acusados **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA, YASDANY BENÍTEZ QUESADA, LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ, YISMEL ALFONSO OLIVA, ORLANDO VALLE JORGE, YENDRI VIDAL LIMONTA, YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO, CARLOS RAÚL PERDOMO CANCIO, YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, YUNAIKIS GONZÁLEZ PÉREZ, DAISEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ, YANDER RODRÍGUEZ YGLESIAS, DARIEL ROSA PÉREZ, YASBELYS RODRÍGUEZ LÉON, YUNIOR PÉREZ LÓPEZ, KEVIN ÁNGEL ÁLVAREZ ECHEVARRÍA, JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTERREY, CLAUDIA GONZÁLEZ AMARÁN, y JOSELÍN ORTA LLORENT**; tanto durante la fase instructiva como en el acto del juicio oral; además ofrecieron muestras de arrepentimiento por el proceder antijurídico perpetrado.

26) El incoado **YASDANY BENÍTEZ QUESADA**, antes de la ocurrencia de estos hechos, se caracterizó por presentar una loable conducta social, participó en las actividades de las organizaciones de masas en su lugar de residencia; y mantuvo vínculos positivos con los vecinos de la cuadra; no posee lícitamente un vínculo laboral. Presenta un trastorno de la personalidad mixto y comprende el alcance de sus actos y dirige su conducta. No ha sido sancionado por tribunal alguno de la República de Cuba.

**YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, sostuvo la causal del artículo 629.2-c) de la Ley del Proceso Penal Militar y expuso que el relato del ordinal 15 de la sentencia no tiene sustento en la prueba practicada en el juicio oral, al no observarse en los videos la presencia ni el estreñamiento de la rejá protectora de la tienda que se le atribuye

argumentó que las  
lanzadas por su  
autoridad por  
**ANTONIO R**  
Penal Militar  
de los del  
de inco  
allego  
LA

3) El defensor Yandri Vega Suárez, en representación del acusado **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ**, con amparo en la causal del artículo 629.2-c) de la Ley del Proceso Penal Militar, denunció que no existen pruebas que sustenten los hechos plasmados en los numerales uno y dos del componente fáctico, al igual que sucede con el numeral tres porque la diligencia de identificación en la que se acredita que el coacusado **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA** señalara a **BELLO DOMÍNGUEZ** como una de las personas que lanzó piedras a la tienda "El Encanto", no puede ser considerada como prueba plena, toda vez que el artículo seis de la ley de trámites exige que los hechos deben ser probados con independencia de la declaración del acusado. Añadió que el empleo de la sábana y la gesticulación que se observan son una forma más de participar en las acciones y no se ha de interpretar que iban dirigidas a Pupo Amaro. En favor de los encausados **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ** y **MARLON NOVAL ALFONSO**, con amparo en el artículo 629.3-b) de la Ley del Proceso Penal Militar, alegó que no se dan los presupuestos del delito de Desórdenes públicos, porque la conducta exigida es generar alarma, gritar, advertir sobre un peligro inexistente, mientras que en el caso narrado es todo lo contrario, las personas proferían consignas contrarrevolucionarias y que el acusado **MARLON NOVAL ALFONSO**, después que otras personas vulneraron la protección de la tienda y lograron acceder a ella, entró por la puerta para hacerse de una botella de vino y retirarse al instante, con la única intención de lucrar, por lo que en su caso se tipifica un delito de Hurto del artículo 322.1, en relación con el 323, ambos del Código penal.

4) El defensor Yaricel Mustafa González, en representación del acusado **MIJAIL SÁNCHEZ DE LA NUEZ**, amparado en los artículos 629.2-b) y c) de la Ley del Proceso Penal, estimó omisos los fundamentos de la convicción y que existe manifiesta contradicción en el análisis de las pruebas, sin que se hayan seguido criterios lógicos y racionales en su motivación; también consideró que no se tuvo en cuenta la evaluación de la salud mental de **SÁNCHEZ DE LA NUEZ**, quien era atendido por adicción al alcohol; por esas razones sostuvo que la prueba no sustenta los delitos que se le imputan de Sabotaje, Desórdenes públicos y Atentado; en todo caso solo incurrió en un delito de Hurto, de ahí que no sea merecedor de la sanción de 15 años de privación de libertad, si se pondera además la adicción antes referida, el retraso mental ligero que padece, la excelente conducta social que exhibía y carencia de antecedentes penales.

5) El defensor Diego Rafael García Iglesias, en representación del acusado **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, con sustento en el artículo 629.1 y 2-c) de la Ley del Proceso Penal Militar, interesó una prueba pericial psiquiátrica a los efectos de conocer si su patrocinado tenía capacidad para comprender el alcance de su acción y dirigir su conducta, en tanto no era concluyente el informe pericial psiquiátrico de hoja 1034 de la causa y en tal sentido adjuntó resumen de historia clínica de fecha 16 de diciembre de 2021, en el que se le diagnostica funcionamiento intelectual limitrofe y episodios psicóticos; apuntó que tampoco resulta suficiente la prueba, porque el testigo Randy Rodríguez Ricardo, se vinculó al proceso en calidad de acusado y cuando se le otorga la condición de testigo, es que identifica a su defendido, sin que se evaluara la enemistad que tenía con su familia.

6) Asimismo, el defensor Diego Rafael García Iglesias, a nombre del acusado **YANLEY LÓPEZ BASULTO**, con amparo en el artículo 629.2-c) de la propia ley procesal,



argumentó que carece de sustento probatorio la sentencia, al no acreditar que las piedras lanzadas por su defendido estuvieran dirigidas contra la anatomía de los agentes de la autoridad, porque también fueron contra las instalaciones. A favor del acusado **LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ**, amparado en el artículo 629.2-b) de la Ley del Proceso Penal Militar, sostuvo que los hechos que cometió fueron calificados como constitutivos de los delitos de Desórdenes públicos y Sabotaje, sin que se haya enervado la presunción de inocencia. Con respaldo en el artículo 629.3-e) de la Ley del Proceso Penal Militar, alegó a favor de **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, **YANLEY LÓPEZ BASULTO** y **LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ**, que la sanción impuesta en cada caso resulta severa, al tratarse de jóvenes sin antecedentes penales, significando en cuanto a **RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** que era portador de un trastorno mixto de personalidad, por tanto, se le debió aplicar lo estatuido en el artículo 47.4 del Código Penal.

7) El defensor Roberto Ortega Ortiz, en representación de la acusada **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, amparado en el artículo 629.2-b), 3-b), 3-d) y 3-e) de la Ley del Proceso Penal Militar, consideró que resulta contradictoria la sentencia al señalar que su defendida lanzó una piedra tanto a la tienda como al oficial Pupo, sin seguir criterios lógicos y racionales, lo que conllevó a calificar erróneamente los delitos de Sabotaje y Atentado; agregó que se apreció incorrectamente las agravantes consistentes en haberse aprovechado de una calamidad pública y cometer los hechos contra una actividad priorizada para el país, que a su cliente se le impuso una de las penas más severas, a pesar de ser una infractora primaria de la norma penal y tener cuatro hijos menores.

### OPOSICIÓN AL RECURSO

Se presentaron escritos por la fiscal, mayor Suleiky García Otaño, en los que se opuso a los recursos interpuestos.

### SOLICITUD DE VISTA

Los recurrentes **ORLANDO VALLE JORGE**, **YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, **YASDANY BENÍTEZ QUESADA**, **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, **LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ**, **YANLEY LÓPEZ BASULTO** y **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, interesaron la celebración de vista.

### VALORACIÓN DE LAS RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LAS PARTES

1) Revisadas las actuaciones judiciales de la causa y habiéndose cumplido los trámites y requisitos procesales establecidos en la Ley del Proceso Penal Militar, los recursos, así como los escritos de oposición admitidos oportunamente, y dada la naturaleza de las cuestiones reclamadas, se entendió que era necesaria la vista interesada, en virtud de lo establecido en los artículos 635 y 637.1 de la expresada norma procesal, donde participaron los defensores **Xiomara Caridad Galbán Martínez**, **Yaricel Mustafa González**, **Yandri Vega Suárez**, **Diego Rafael García Iglesias**, **Roberto Ortega Ortiz** y **Milagro Aniledif Travieso Robaina**, la fiscal mayor **Suleiky García Otaño**, los acusados **ELIENAY MARESMA MESA**, **YUNAIKIS GONZÁLEZ PÉREZ**, **HORTENSIA OCEGUERA GONZÁLEZ**, **YASBELYS RODRÍGUEZ LEÓN**, **MARLON NOVAL ALFONSO**, **KEVIN ÁNGEL ÁLVAREZ ECHEVARRÍA**, **CLAUDIA GONZÁLEZ AMARÁN** y **JORGE LUIS LUGONES LARA**, y los perjudicados mayor **Arisdelbis Pupo Amaro**, cuadro civil de la defensa **Leandro Siscar Fernández** y cuadro civil de la defensa **Luis Evilio Acosta Leal**.

2) En relación con la pretensión alegada por el encartado **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en la que denuncia haber solicitado la práctica de dictamen pericial sobre su capacidad mental, con sustento en un resumen de historia clínica que fue rechazado, donde se reflejaba que posee un funcionamiento intelectual limitrofe y retardo en el desarrollo psíquico; se precisa que si bien le asiste como sujeto procesal el derecho que proponer medios de prueba, le corresponde al órgano juzgador valorar su pertinencia, sobre la base de la necesidad o utilidad para el esclarecimiento de los hechos, constatándose la existencia en el proceso de otras fuentes de conocimiento relacionadas con dicha solicitud, siendo estas, un resumen de historia clínica, aportado por el propio defensor de fecha 18 de diciembre de 2021, posterior al que interesa sea admitido, peritaje psiquiátrico de fecha 20 de diciembre de 2021, emitido por las doctoras Victoria Caballero García y Yumirka Caballero García, quienes evaluaron, además de lo pretendido, la historia clínica que posee el acusado en el centro penitenciario donde guarda prisión provisional, de ahí que la solicitud formulada resulta redundante, al no guardarse la existencia de elementos que vayan más allá de lo valorado en el dictamen realizado, como quedó ratificado en el dictamen ofrecido en el acto de justicia por las peritos mencionadas.

3) A tono con lo anteriormente expresado, el tribunal de impulso apreció que el informe pericial psiquiátrico emitido por las doctoras Victoria Caballero García y Yumirka Caballero García, en relación con el encartado **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** resulta coherente y concluyente, en tanto esclarecieron que cuando la persona posee un funcionamiento psicótico, como pretende hacer ver este inculcado, su estado no le permitiría estar sentado en la sala de justicia y mucho menos participar en una vista oral, pues es un tipo de enfermedad que solo se controla con ingreso hospitalario y tratamiento médico, resaltado que el propio acusado ante preguntas formuladas por su defensor, tuvo plena nitidez para precisar detalles como aquel relacionado con la fecha en que lo detuvieron por estos hechos, lo que denota que ofrecía respuestas selectivas según su conveniencia y, en consecuencia, el diagnóstico que se pretendió instaurar sobre un funcionamiento intelectual limitrofe y retardo del desarrollo psíquico, carecía de certeza y fundamento, si a ello se agrega que no existe evidencia alguna que ponga de manifiesto un nivel de funcionamiento psicótico, que afecte las esferas cognitiva y afectiva; motivos por los cuales las peritos concluyeron que **RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** posee coeficiente de inteligencia bajo, trastorno mixto de la personalidad y, por tanto, capacidad para comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta; argumentos lógicos y racionales que llevan a desestimar la pretensión alegada.

4) Contrario a lo sostenido por el encausado **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, se verifica entre el material probatorio valorado por el órgano juzgador, el examen de los cinco discos (DVD-RW), que reflejan imágenes sobre los hechos sometidos al juzgamiento, cuya visualización durante el plenario permitió constatar los actos realizados por el acusado **RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** contra la tienda "El Encanto"; asimismo, del dictamen emitido por la perito capitán Giselle Santiesteban González, con apoyo en el informe pericial criminalístico integrado, relacionado con una investigación especial de autenticidad de video, la instancia verificó el valor probatorio de cada una de las filmaciones practicadas, al no presentar síntomas de adulteración y haberse cumplido la guarda y custodia de los materiales obtenidos. Igualmente, del dictamen emitido por el perito capitán Roberto Noriega Pier sobre identificación de personas por sus rasgos exteriores y su presencia en el lugar, a partir de obtener las huellas captadas en las secuencias de videos investigadas con la apariencia reflejada en las imágenes en formato digital extraídas del Sistema Único de Fichaje Criminal, se acreditó la identificación de



quien reclama y que era probable positivo; lo que unido a que se observa en los videos referidos, junto a otros encartados, cuando le dio un golpe al paño de cristal inferior de la puerta de entrada de la tienda, con el empleo de una piedra que tomó del lugar, con lo que contribuyó, de conjunto con los demás, a destruir los paños de cristal que la conformaban, por donde penetraron a su interior, ocasión en la que inconforme sustrajo alimentos y artículos de aseo personal, entre otros.

5) Teniendo en cuenta lo argumentado en el párrafo precedente, que constituyen razones de peso evaluadas por los jueces de conocimiento para sostener la intervención de **RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en los hechos que se le atribuyen, se le ha de responder que a esa finalidad —como puede constatar— no solo se valoró la declaración del testigo Randy Rodríguez Ricardo, —sobre la cual polemiza en aras de exculparse—, quien también aportó datos que resultaron de utilidad al tribunal para corroborar el rol participativo del reclamante, en tanto alcanzó verosimilitud su dicho al engarzar de forma armónica y fiable con las pruebas ya motivadas, de manera que no cabe dementar al testigo sobre la base de cuestionar un cambio de aptitud ante el proceso o alegar la existencia de problemas entre ellos, porque lejos de lo interpretado, la tacha que se intenta respecto a esta prueba de persona, no aporta ningún elemento que distorsione la información dada por el testimoniante, en relación con la presencia de **RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** en el lugar de los hechos y los detalles que brindó sobre el sombrero, tipo "pachanga", que este portaba y el par de gafas que exhibía, lo que permitió confirmar su intervención ya acreditada de forma coherente con los diferentes medios de pruebas sometidos al debate penal, con las garantías debidas; lo que resulta suficiente para enervar su presunción de inocencia, sin que le asista razón en su pretensión.

6) En cuanto a lo alegado por el acusado **MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ**, no resulta omisa la actuación de las doctoras Victoria de la Caridad Ribot Reyes y Yumirka Caballero García, al verificarse de las operaciones que realizaron a través del método de la entrevista, que el incoado padecía de alcoholismo, además de constar que examinaron el documento admitido durante el acto de justicia, consistente en resumen de historia clínica del Centro Comunitario de Salud Mental del Policlínico "José Manuel Seguí" del municipio Güira de Melena, a su nombre, que no contradecía el dictamen que emitieron, donde evaluaron que el reo no presentaba un cuadro de intoxicación aguda por alcohol en el momento de la comisión de los sucesos vandálicos, devenido de las preguntas que le realizaron y los elementos que respondió, sin dificultad alguna, sobre lo ocurrido el día de los hechos; significando que si este ingirió o no bebidas alcohólicas antes de lo sucedido, no se anuló su capacidad para comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta, toda vez que la intoxicación aguda por alcohol provoca una amnesia o laguna en la memoria, falta de orientación, conciencia, equilibrio y atención, situación que no tuvo lugar, al comprobarse en las imágenes que se aportaron a través de los videos durante el acto de justicia, la coherencia en su proyección, conforme se observó lanzando piedras, lo que fue corroborado por el propio perjudicado mayor Pupo Amaro, quien lo identificó como la persona que le tiró la piedra que le dio en el muslo, particular también constatado a través del certificado médico de lesiones; extremos que coinciden con lo expuesto por el co-acusado **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA** y con el acta de diligencia de identificación que realizara este durante la instrucción del proceso, donde señala a **SÁNCHEZ DE LA NUEZ** como una de las personas que tiraron piedras, situación en la que la testigo Osaine Aguilera Martínez lo vio empujando la puerta de entrada de la tienda de "Trasval", de lo que se comprende la objetividad y certeza de los fundamentos a que arribó el tribunal de instancia, por lo que no le asiste razón.

7) En disenso con lo expresado por los acusados **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ**, **MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ**, **YANLEY LÓPEZ**



**BASULTO** y **YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, se constata que el fundamento probatorio de la sentencia resulta claro y se corresponde con el material sometido al debate penal, porque se edificó, entre otras pruebas, en las citas del perjudicado mayor Arisdelbis Pupo Amaro, quien no solo se refirió a la presencia de los mencionados incoados en el lugar de los hechos, a quienes conocía con anterioridad, sino también los identificó en el acto de justicia como las personas que le lanzaron piedras a los tres combatientes del Órgano de Prevención de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y a él, a la vez que proferían frases que desacreditaban al gobierno y al partido, en ese mismo sentido, puntualizó que **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ** y **MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ** lo tildaron de chivatón, lo ofendieron e incitaban a la realización de actos vandálicos; extremos que igualmente fueron acreditados por los testigos Alejandro Morales Blanco y Carlos Fernando López Martínez, quienes formaban parte de la dotación que protegían la infraestructura de la tienda; asimismo, el testigo capitán Carlos Luis Fernández Massó, señaló a los acusados **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ** y **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, entre aquellas personas que alteraron el orden público en la parte exterior de las sedes municipales del Partido Comunista de Cuba y la Policía Nacional Revolucionaria y que **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, siempre estuvo al frente del grupo de personas, mientras que el testigo Crispo Alberto Muñiz Cabrera, identificó al acusado **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ** entre los que perturbaron el orden público en el entorno institucional antes descrito y precisó que se manifestaban en contra del Estado y el Gobierno. En estrecho vínculo con lo hasta aquí argumentado, el tribunal constató a través del testigo Lázaro García Martínez, la presencia del acusado **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ**, frente a la tienda de "Trasval" con una sábana blanca, incitando a las personas y pronunciando frases en contra de la revolución; comportamiento que fue también percibido por el testigo Pedro Martínez Rodríguez, quien detalló que este inculcado, además, gesticulaba para donde estaba la moto del perjudicado Pupo Amaro.

8) Asimismo, se corrobora lo anterior del examen del contenido de los cinco discos (DVD-RW), antes referidos, en los que se evidencia los actos violentos que realizaron **MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ**, **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA** y **YANLEY LÓPEZ BASULTO**, en contra del perjudicado mayor Arisdelbis Pupo Amaro; y en los que también se observa a **JORGE BELLO DOMÍNGUEZ** cuando penetró a interior de la tienda "El Encanto" y extrajo de la misma 2 botellas de ron; imágenes cuyo valor probatorio la instancia razonó como ya se expresó.

9) De la visualización de los videos, se evidencia, además, la participación de **YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, quien no solo vociferó ofensas contra el Estado cubano y el orden constitucional, sino que también se sumó a los lanzamientos de piedra contra la cristalería de la tienda "El Encanto" y dio golpes con el pie a la reja protectora de la vidriera y la estremeció con sus manos; convicción a la que tributó el examen del vestuario que exhibía el día de los hechos y su constancia de ocupación. Y también se acredita, que el encartado **LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ**, lanzó piedras contra las vidrieras y los paños de cristales de esa propia dependencia, con lo que provocó orificios y roturas parciales de estas. Y que ambos, penetraron y tomaron bienes de su interior.

10) En cuanto a uno de los reclamos formulados por los recurrentes en torno a la calificación jurídica de los hechos, se le ha de responder que el delito de Desórdenes públicos, previsto y sancionado en el artículo 200.1.2 del Código Penal, sanciona a quien sin causa que lo justifique, en lugares públicos, espectáculos o reuniones numerosas, dé gritos de alarma o profiera amenazas de un peligro común; comportamiento que se agrava desde el punto de vista penológico si dichos actos se realizan con el propósito de provocar pánico o tumulto o alterar el orden público de cualquier otra forma.



11) Partiendo del párrafo precedente se colige que si el tribunal dio por probado que los acusados **JUAN PABLO MARTINEZ MONTERREY, DAISEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ, YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, DARIEL ROSA PÉREZ, YISMEL ALFONSO OLIVA, YANDER RODRÍGUEZ YGLESIAS, FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA, JORGE BELLO DOMÍNGUEZ, MARLON NOVAL ALFONSO, MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ, LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ** y **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, irrumpieron en plena vía pública, frente a la sede del Partido Comunista de Cuba y de la Estación de la Policía Nacional Revolucionaria de Güira de Melena y con la finalidad de causar tumultos, profirieron gritos y amenazas en contra del sistema político y de sus autoridades, hasta generar la aglomeración de personas y suscitar disturbios que instauraron un escenario de riesgo para la seguridad colectiva y la tranquilidad comunitaria, alcanzando su mayor desarrollo en la materialización de actos vandálicos que cometieron en dos tiendas de la localidad, obró con discernimiento la instancia cuando subsumió estas acciones dentro del artículo 200.1.2 del Código Penal, que se sanciona con independencia de los que se cometan en ocasión de su ejecución, a tenor de lo regulado en el apartado 4 de la norma invocada.

12) De ahí que también se rechace lo pretendido en cuanto a reducir el comportamiento a un delito de Reuniones y manifestaciones ilícitas, recogido en el artículo 209.1 del Código Penal, porque lo acaecido va más allá de la infracción de las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho a participar en una reunión o manifestación, sino que, como se explicó, los actos de los reclamantes tuvieron el propósito de provocar tumulto y alterar el orden público.

13) La formulación del delito de Sabotaje regulado en el Código Penal, se caracteriza por punir no solo los comportamientos que quedan definidos por el propósito directo del agente comisor para impedir u obstaculizar el normal uso o funcionamiento de medios, recursos, edificaciones, instalaciones, unidades socio-económicas, etc., sino también su configuración se extiende a aquella conducta donde se manifiesta dolo eventual o por representación, cuando el autor, sin proponérselo, realiza los actos saboteadores a sabiendas de que se afecta o perjudica la economía nacional, la salud pública, los servicios sociales y otros intereses de la nación. De ahí que en el injusto en cuestión no sea determinante a los efectos de su consumación, establecer si el designio perseguido por el agente es el de afectar la seguridad del Estado, si lo que en definitiva resulta trascendente es que se represente y asuma de manera consiente los resultados taxativamente expresados en la norma, y que se producen como consecuencia de sus actos.

14) De lo anteriormente se colige que no le asiste razón a los acusados **MARLON NOVAL ALFONSO, MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ, LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ** y **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, cuando manifiestan inconformidad con el delito de Sabotaje que se calificó en cuanto a ellos, si la sentencia es explícita al relatar que junto a otros encartados, en ocasión de la situación de desorden generada, lanzaron piedras y realizaron acciones violentas contra la infraestructura de dos establecimientos comerciales, las que quedaron muy dañadas como consecuencia del acometimiento, al igual que los activos fijos y mercancías que se encontraban en su interior, siendo estas últimas objeto de rapiña por una parte de los aglomerados, comportamiento descrito que en sí mismo devela, más que la posibilidad de representación del resultado ocasionado, el propósito de impedir u obstaculizar el normal uso o funcionamiento de estas tiendas lo que ocasionó menoscabos y perjuicios económicos de relevancia, razones por las cuales fue certero el tribunal de impulso al tipificar el delito de Sabotaje, previsto y



sancionado, en los artículos 104.1-c), en relación con el... perfecto y ofrece... desde su configuración legal, protección al patrimonio como uno de los bienes jurídicos vulnerados; absorbe y subsume el ilícito de Hurto; por lo que no les asiste razón en sus pretensiones.

15) Igual suerte debe correr las insatisfacciones de los acusados **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA** y **MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ** que cuestionan la calificación del delito de Atentado, sin tener en cuenta que quedó fehacientemente probado y así se explicitó en el componente fáctico de la resolución combatida, que junto a otros encartados, le lanzaron piedras al mayor Arisdelbis Pupo Amaro y a tres efectivos más de la Unidad de Prevención de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, por represalia a las acciones de estos militares dirigidas a la protección de la tienda "Trasval", logrando **SÁNCHEZ DE LA NUEZ** impactar al oficial; de manera que se evidencia el empleo de violencia por los inculpados para impedir que estos militares cumplieran actos propios de la misión asignada; elementos que encuadran en las exigencias del delito de Atentado del artículo 142.1.4 incisos a) y b) del Código Penal, por lo que no le asiste razón a los incoados.

16) También se le ha de referir a los acusados **ORLANDO VALLE JORGE**, **YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, **YASDANY BENÍTEZ QUESADA** y **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, que el tribunal obró con justeza al calificar en su contra la circunstancia agravante de la responsabilidad prevista en el artículo 53-e) del Código Penal, pues es claro el documento sentencial al relatar que para actuar del modo en que lo hicieron, se aprovecharon de la compleja situación sanitaria que enfrentaba el país, como consecuencia del alto por ciento de contagiosidad provocado por el coronavirus Sars-Cov-2, que implicaba en ese momento la observancia y cumplimiento de un conjunto de medidas gubernamentales por parte de las instituciones, entidades, organismos y la población en general, dirigidas a fortalecer las regulaciones higiénico-epidemiológicas para el enfrentamiento de la situación pandémica; siendo en este entorno de restricciones que salieron de sus hogares para cometer vandalismo y atentar contra el orden y la tranquilidad de la ciudadanía.

17) Tampoco resulta acertado el cuestionamiento que efectúan los acusados **ORLANDO VALLE JORGE**, **YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, **YASDANY BENÍTEZ QUESADA** y **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**, en cuanto a la calificación de la circunstancia agravante de la responsabilidad penal del artículo 53-o) del Código Penal, si se pudo establecer que actuaron contra bienes y recursos priorizados, que estaban destinados a la recaudación de divisas en medio de una situación pandémica y bajo efecto de medidas hostiles de un Estado extranjero contra la nación, las que se requerían en tan difíciles condiciones, con vistas a solventar urgentes gastos sociales, fortalecer los encadenamientos productivos en el ámbito económico y contribuir a impulsar el desarrollo, motivos por los cuales se han de rechazar sus pretensiones.

18) No pueden considerarse severas las sanciones impuestas a los acusados **FREDY LUIS DÍAZ GARCÍA**, **JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTERREY**, **YANDER RODRÍGUEZ YGLESIAS** y **ORLANDO VALLE JORGE**, **LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JEREZ**, **LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA** y **MIJAÍL SÁNCHEZ DE LA NUEZ**, porque en cada caso se encuentran fijadas dentro del marco penal concreto de los delitos que calificaron en su contra, atemperadas, tanto en su cuantía como en su naturaleza, a particulares intervenciones que tuvieron, sus características conductuales y a la gravedad de los lesivos actos que cometieron; tal es así que el adecuado equilibrio alcanzado en el ejercicio del arbitrio judicial, resultó expresión del necesario rigor que demandan



repulsivos hechos en los que se enrolaron, en desmedro de la seguridad colectiva, la tranquilidad ciudadana y de actividades prioritizadas para garantizar la sostenibilidad de la nación en un contexto pandémico y, al mismo tiempo, de la ponderación de aquellas circunstancias que le eran favorables.

19) Es así que al fijar los correctivos el tribunal ponderó en relación con los encartados **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA, JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTERREY, YANDER RODRÍGUEZ YGLESÍAS, ORLANDO VALLE JORGE, LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ y YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, su contribución al esclarecimiento de los hechos y condición de primarios en la comisión de hechos delictivos, con excepción del incoado **ORLANDO VALLE JORGE**, quien era encartado **JUAN PABLO MARTÍNEZ MONTERREY, LÁZARO ANTONIO RODRÍGUEZ JERÉZ, MIJAIL SÁNCHEZ DE LA NUEZ y YASIEL HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, mientras que por otro lado atendió al comportamiento desajustado en el orden social que exhibían los encartados **FREDDY LUIS DÍAZ GARCÍA, YANDER RODRÍGUEZ YGLESÍAS, ORLANDO VALLE JORGE y LIZANDRA GÓNGORA ESPINOSA**.

20) Análisis integral que conllevó al órgano juzgador a fijar sanciones que no rebasaron el rango medio de penalidad de las tipologías calificadas, en todo caso, obró la instancia con apego o tendencia de aproximación al límite mínimo de los injustos, sin que entonces merezcan la benevolencia que interesan, en tanto las condenas son legales, justas, racionales y se avienen a los fines de la punición contemplados en el artículo 27 del mencionado texto legal, que posee como propósito no solo reprimir, sino también validar ante la colectividad la vigencia de los preceptos penales infringidos; razones que resultan suficientes para rechazar el cuestionamiento que realizan los reclamantes en este sentido.

21) Por último, esta sala ha de referir que la selección de la sanción obedece a un complejo proceso en el cual los jueces, guiados por su conciencia jurídica, están obligados a valorar todos los elementos concurrentes, de tal forma que cuando sea acordada, constituya expresión de una cuidadosa combinación de los principios de proporcionalidad y racionalidad presentes en la individualización judicial de la punición, con los fines atribuidos a esta; decisión que se torna más ardua ante sucesos reprochables y que revisten elevada lesividad social como el juzgado, pero que aun así no pueden llevar al órgano encargado de administrar justicia a incurrir en excesos y pasar por alto los presupuestos contenidos en el artículo 47.1 del Código Penal, como en definitiva acontece en el caso objeto de examen, donde en correspondencia con el rol participativo, se dejó de sopesar adecuadamente en cuanto a algunos acusados su juventud o la postura procesal asumida que dio lugar a considerar a su favor la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del 52-ch) del Código Penal o la conducta social mantenida con anterioridad a los sucesos o los padecimientos de salud que también se manifestaron, que si bien no exoneran a quienes los padecían, aconsejaban optar por la mitigación de los efectos de las sanciones impuestas.

22) Es por ello que resulta excesiva la pena conjunta de 14 años de privación de libertad impuesta al acusado **YASDANY BENÍTEZ QUESADA**, pues además de ser merecedor de la circunstancia atenuante del artículo 52-ch) del Código Penal, se trata de una persona joven, que estaba incorporado a las organizaciones de masas, primario en la comisión de hechos delictivos, y con un trastorno de la personalidad mixto. De modo similar sucede con la sanción de 11 años de privación de libertad acordada respecto a

DANDO POR  
lo pertinente  
recursos  
VIS

YANLEY LÓPEZ BASULTO, joven de 21 años de edad, de adecuada conducta social, carente de antecedentes penales, quien posee un trastorno de personalidad mixto. Asimismo, en relación con los acusados YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO, YISMEL ALFONSO OLIVA, DARIEL ROSA PÉREZ y DAISEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ, se constató que también carecían de prontuario criminal y contribuyeron al esclarecimiento de los hechos, a la vez que es apreciable la intensidad con la que concurrió la circunstancia atenuante calificada a su favor, que posibilita la atenuación extraordinaria de sus sanciones, a tenor de lo regulado en el artículo 54.1 del Código Penal, el que por idénticas razones resulta aplicable a los encartados YUNIOR PÉREZ LÓPEZ y LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ, además también se valoró en el caso de YISMEL ALFONSO OLIVA, que presentaba un retraso mental ligero. También acusan de desproporcionalidad las penas impuestas a los acusados YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y GILBERTO CASTILLO CASTILLO, pues aun siendo fijadas en el límite mínimo del delito calificado, debieron de reflejar en un mayor grado la juventud de estas personas y que el primero presenta un retraso mental ligero, mientras que el segundo un trastorno mixto de la personalidad, asimismo la condición de primarios en la comisión de hechos delictivos y sus posibilidades de reincorporarse a la sociedad, lo que en su caso conlleva a esta sala al empleo de la facultad otorgada por el artículo 47.4 del Código Penal, y sancionarlos por la figura básica del delito calificado para cada cual, que prevé en el caso del ilícito de Desórdenes públicos, un marco de tres meses a un año de privación de libertad y por el delito de Sabotaje, de dos años a diez años de privación de libertad.

23) Atendiendo a la forma en la que se resuelve, se da por respondido el escrito de oposición presentado por el fiscal.

24) Por lo antes expuesto, concurre la causal de casación prevista en el artículo 629.3-e) la Ley del Proceso Penal Militar, por lo que procede declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por los acusados YASDANY BENÍTEZ QUESADA, YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO, YISMEL ALFONSO OLIVA, DARIEL ROSA PÉREZ, DAISEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ, YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, YANLEY LÓPEZ BASULTO e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y de oficio en virtud del artículo 648.1.2 de la ley referida, al advertir la infracción de la causal antes señalada, para los acusados YUNIOR PÉREZ LÓPEZ, LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ y GILBERTO CASTILLO CASTILLO, procede modificar la sentencia dictada, conforme a lo preceptuado en el artículo 642.2 de la citada ley procesal.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El tribunal acordó declarar con lugar los recursos de casación interpuestos por los acusados YASDANY BENÍTEZ QUESADA, YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO, YISMEL ALFONSO OLIVA, DARIEL ROSA PÉREZ, DAISEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ, YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA, YANLEY LÓPEZ BASULTO e ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, y de oficio a favor de los encausados YUNIOR PÉREZ LÓPEZ, LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ y GILBERTO CASTILLO CASTILLO y modificar la sentencia número 20 de 2022, dictada por el Tribunal Militar Territorial Occidental, en la causa número 23 de 2022, de su radicación.

#### SEGUNDA SENTENCIA



DANDO por reproducidos los resultandos y considerandos de la sentencia recurrida, en lo pertinente, y la valoración de las razones de inconformidad que admitió la causal del recurso de casación acogido.

VISTAS las disposiciones del artículo 643 de la Ley del Proceso Penal Militar.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1) Sancionar al acusado **YASDANY BENÍTEZ QUESADA**, por los delitos consumados de carácter intencional de Desórdenes públicos y Sabotaje, en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 52 inciso ch) del Código Penal, y las agravantes de dicha responsabilidad, preceptuadas en el artículo 53 incisos e) y o) del citado texto legal, a: 1 año y 6 meses de privación de libertad, por el delito de Desórdenes públicos; y 10 años de privación de libertad, por el ilícito de Sabotaje; y como sanción conjunta la de 10 años de privación de libertad.

2) Sancionar al acusado **YANDI HERNÁNDEZ MONTES DE OCA**, por los delitos consumados de carácter intencional de Desórdenes públicos y Sabotaje, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, concurrendo las agravantes de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 53 incisos e) y o) del Código Penal, a: 10 meses de privación de libertad, por el delito de Desórdenes públicos; y 8 años de privación de libertad, por el ilícito de Sabotaje; y como sanción conjunta la de 8 años de privación de libertad.

3) Sancionar al acusado **YANLEY LÓPEZ BASULTO**, por los delitos consumados de carácter intencional de Desórdenes públicos, Sabotaje, y atentado, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, concurrendo las agravantes de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 53 incisos e) y o) del Código Penal, a: 8 meses de privación de libertad, por el delito de Desórdenes públicos; 8 años de privación de libertad, por el ilícito de Sabotaje; 1 año y 6 meses de privación de libertad, por el delito de atentado; y como sanción conjunta la de 8 años de privación de libertad.

4) Sancionar al acusado **ISMAEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, por los delitos consumados de carácter intencional de Desórdenes públicos y Sabotaje, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, concurrendo las agravantes de dicha responsabilidad, previstas en el artículo 53 incisos e) y o) del Código Penal, a: 8 meses de privación de libertad, por el delito de Desórdenes públicos; y 7 años de privación de libertad, por el ilícito de Sabotaje; y como sanción conjunta la de 7 años de privación de libertad.

5) Sancionar al acusado **YASIEL DE JESÚS CHINEA SOLANO**, por los delitos consumados de carácter intencional de Desórdenes públicos y Sabotaje, en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 52 inciso ch) del Código Penal, y las agravantes de dicha responsabilidad, preceptuadas en el artículo 53 incisos e) y o) del citado texto legal, a: 10 meses de privación de libertad, por el delito de Desórdenes públicos; y 8 años de privación de libertad, por el ilícito de Sabotaje; y como sanción conjunta la de 8 años de privación de libertad.

6) Sancionar al acusado **YISMEL ALFONSO OLIVA**, por los delitos consumados de carácter intencional de Desórdenes públicos, Sabotaje y atentado, en concepto de autor,

con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 52 inciso ch) del Código Penal, y las agravantes de dicha responsabilidad, preceptuadas en el artículo 53 incisos e) y o) del citado texto legal, a: 7 meses de privación de libertad, por el delito de Desórdenes públicos; 6 años de privación de libertad, por el ilícito de Sabotaje, y 1 año y 6 meses de privación de libertad, por el ilícito de atentado; y como sanción conjunta la de 6 años de privación de libertad.

7) Sancionar al acusado **DAISEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, por los delitos consumados de carácter intencional de Desórdenes públicos y Sabotaje, en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 52 inciso ch) del Código Penal, y las agravantes de dicha responsabilidad, preceptuadas en el artículos 53 incisos e) y o) del citado texto legal, a: 8 meses de privación de libertad, por el delito de Desórdenes públicos; y 7 años de privación de libertad, por el ilícito de Sabotaje; y como sanción conjunta la de 7 años de privación de libertad.

8) Sancionar al acusado **DARIEL ROSA PÉREZ**, por los delitos consumados de carácter intencional de Desórdenes públicos y Sabotaje, en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 52 inciso ch) del Código Penal, y las agravantes de dicha responsabilidad, preceptuadas en el artículos 53 incisos e) y o) del citado texto legal, a: 7 meses de privación de libertad, por el delito de Desórdenes públicos; y 6 años de privación de libertad, por el ilícito de Sabotaje; y como sanción conjunta la de 6 años de privación de libertad.

9) Sancionar al acusado **YUNIOR PÉREZ LÓPEZ**, por los delitos consumados de carácter intencional de Desórdenes públicos y Sabotaje, en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 52 inciso ch) del Código Penal, y las agravantes de dicha responsabilidad, preceptuadas en el artículo 53 incisos e) y o) del citado texto legal, a: 8 meses de privación de libertad, por el delito de Desórdenes públicos; y 7 años de privación de libertad, por el ilícito de Sabotaje; y como sanción conjunta la de 7 años de privación de libertad.


10) Sancionar al acusado **LÁZARO YEISON CECÉ GÁLVEZ**, por los delitos consumados de carácter intencional de Desórdenes públicos y Sabotaje, en concepto de autor, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad penal, prevista en el artículo 52 inciso ch) del Código Penal, y las agravantes de dicha responsabilidad, preceptuadas en el artículos 53 incisos e) y o) del citado texto legal, a: 7 meses de privación de libertad, por el delito de Desórdenes públicos; y 6 años de privación de libertad, por el ilícito de Sabotaje; y como sanción conjunta la de 6 años de privación de libertad.

11) Sancionar al acusado **GILBERTO CASTILLO CASTILLO**, por los delitos consumados de carácter intencional de Desórdenes públicos y Sabotaje, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal, concurriendo las agravantes de dicha responsabilidad, preceptuadas en el artículos 53 incisos e) y o) del Código Penal, a: 7 meses de privación de libertad, por el delito de Desórdenes públicos; y 6 años de privación de libertad, por el ilícito de Sabotaje; y como sanción conjunta la de 6 años de privación de libertad.



12) Quedando subsistentes los restantes pronunciamientos del tribunal de instancia.

**ASÍ LO PRONUNCIAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL, ANTE EL SECRETARIO QUE CERTIFICA.**

  
Certifico: Secretaria Judicial SM TSP  
Teresita Argilagos Sed

